

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. . . . .	Pesetas 25
Por seis meses. . . . .	» 13
Número suelto. . . . .	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas. . . . .	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de enero).

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### CIRCULAR

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don Wenceslao López Hurtado contra providencia de este Gobierno, confirmatoria de otra de la Alcaldía de Laredo, por la que le impuso la multa de 25 pesetas por infracción del artículo 124 de las Ordenanzas municipales y bando de dicha Alcaldía.

Lo que hago público en cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento de 22 de abril de 1890 para la aplicación de la ley de procedimiento administrativo.

Santander 4 de enero de 1915.

El Gobernador,

*Leonardo de Aranguren.*

### Ministerio de la Gobernación

#### LEY

Don Alfonso XIII por lo gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El artículo 21 de la ley de 12 de junio de 1911, relativa a la construcción de casas baratas, se entiende modificado en la siguiente forma:

«Art. 21. El Gobierno consignará en sus presupuestos la cantidad anual que estime oportuna, no inferior a 500.000 pesetas, con destino a favorecer la construcción de casas baratas

«Dicha cantidad se distribuirá por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de habitaciones baratas, destinando el 50 por 100 de la misma al abono de los intereses de las sumas obtenidas a préstamo que no devenguen más del 5 por 100 anual de las Cajas de Ahorros, Montes de Piedad y Banco Hipotecario o instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios.

«Si en algún caso no pudiera darse a este primer 50 por 100 la aplicación dispuesta en el párrafo anterior, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos a que dicho párrafo se refiere, o ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste o la cantidad que de él sobrare se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley, y a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que estimen las citadas Sociedades con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, con tal de que aquel interés no devengue más del 5 por 100.

»La otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes anteriores, si lo hubiere, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás entidades constructoras, siempre también que no excedan del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

»Si al tiempo de promulgarse esta ley existiera algún rematante de dicho 50 por 100 que por las causas mencionadas en el párrafo anterior no hubiera podido aplicarse, se distribuirá con arreglo al procedimiento que en él se establece entre las entidades subvencionadas en el último concurso y en cantidades proporcionales a las sumas que cada una de ellas hubiese obtenido como subvención.

»Si el importe de las solicitudes de subvención por abonos de intereses excediese de ese 50 por 100 de la suma propuesta, se tendrá en cuenta para distribuirla el número de viviendas a construir, sus condiciones económicas,

las circunstancias de localidad y los informes de las Juntas locales y del Instituto, distribuyéndose equitativamente, de modo que el beneficio alcance al mayor número de individuos.

»El 50 por 100 restante de la cantidad incluida en el presupuesto del Estado se distribuirá en subvenciones a los particulares o entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción.

»Igualmente, y previo los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, podrá destinarse parte o todo de este 50 por 100 a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas.

»Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.

»La amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

»Las Sociedades cooperativas cuyo número de socios no exceda de 100, organizadas para la construcción de casas propiedad de los mismos, podrán emitir obligaciones con sólo que tengan invertido en dichas construcciones la suma de 50.000 pesetas.

»Estas emisiones gozarán también de las exenciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 20.

»No podrán gozar de los beneficios de este artículo las Sociedades que repartan a sus socios o los particulares que obtengan más de 4 por 100 en concepto de utilidades.»

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce.—YO EL REY.—El Ministerio de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

## Sección Administrativa de 1.<sup>a</sup> enseñanza de Santander

De conformidad con lo dispuesto en la circular de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, de fecha 14 de octubre de 1907, se hace saber a los señores jubilados y pensionistas del Magisterio que, durante el mes de enero próximo, están obligados a presentarse al señor Presidente de la Junta local de primera enseñanza donde tengan fijada su residencia, con objeto de que dicha autoridad pueda certificar de la existencia de los partícipes en el disfrute del Montepío.

Los Presidentes de las Juntas locales remitirán a la Sección administrativa de primera enseñanza, antes del 15 de febrero, relación certificada, firmada y sellada, de todos los individuos que se le hayan presentado a pasar la revista personal, con comunicación en que consten nominalmente los jubilados y pensionistas presentados.

Los interesados residentes en esta capital harán su presentación en la Sección Administrativa.

Serán baja en el disfrute de su jubilación o pensión, de conformidad con la circular citada, los jubilados y pensionistas que dejen de hacer la revista de presencia que se les previene.

Los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales notificarán a los jubilados y pensionistas residentes en sus distritos el conocimiento de esta circular.

Santander 31 de diciembre de 1914.—El Gobernador Presidente de la Junta provincial, Leonardo de Aranguren. El jefe de la Sección, Manuel Paz González. Señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza.

## Cuerpo de Ingenieros de Minas

### JEFATURA DE SANTANDER

DECRETO.—Santander 7 de diciembre de 1914.—Visto el expediente de ampliación del de expropiación del cable aéreo de las minas de Udías a la estación de Ontoria, en el ferrocarril Cantábrico, incoado por el ingeniero director de la Real Compañía Asturiana, don Juan Sitges y Aranda, en nombre y representación de dicha Compañía.

Resultando firme la declaración de utilidad pública, oportunamente decretada con fecha 18 de mayo de 1907 por ese Gobierno civil en el correspondiente expediente de expropiación forzosa de este tranvía aéreo, según consta en su respectivo expediente original.

Resultando cumplidos los requisitos de trámite legales y publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 23 de septiembre de 1914 la lista de propietarios rectificadas, fijando el plazo de veinte días para producir reclamaciones por los que se consideren perjudicados contra la necesidad de la ocupación, sin que ninguna se haya presentado.

Considerando que el informe del ingeniero actuante y el de la Comisión provincial son favorables a dicha declaración.

Considerando que es llegado el momento de cumplir el artículo 18 de la Ley de expropiación forzosa.

Vengo en declarar necesaria la ocupación de los terrenos que se necesitan y solicitan para la ampliación de las obras del cable aéreo de Udías a Ontoria solicitado por don Juan Sitges y Aranda en nombre y representación de la Real Compañía Asturiana, en el presente expediente.

De este decreto podrá apelarse ante el Excmo. señor Ministro de Fomento en el plazo de ocho días, según dispone el artículo 19 de la ley de Expropiación, y se hará la oportuna publicación en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el artículo 25 del Reglamento así como, las debidas notificaciones.—El Gobernador interino, Mariano Zaera.—Lo que se notifica y hace saber a los interesados, a los efectos legales, por el presente anuncio.

Santander 24 de diciembre de 1914.—El ingeniero jefe, Arsenio Odriozola.

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander

### EDICTO

El recaudador de la Hacienda de la Zona de Reinosa, don Francisco Garcia Morante, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, ha nombrado auxiliar para que ejerza estas funciones en los Ayuntamientos de la expresada Zona a don Francisco Viñas Puente.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada instrucción, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de las Autoridades judiciales y administrativas y contribuyentes del partido.

Santander 4 de diciembre de 1914.—El Tesorero, Federico Botella.

A las Tropas de Aeronáutica, electricistas, sastres, guarnicioneros, ajustadores, labradores, carreteros, herradores, forjadores, fotógrafos, cesteros, mecánicos, carreros, basteros, pintores, *chauffeurs* y pilotos de aviación.

Al Arma de Artillería se destinarán estudiantes de Veterinaria, ajustadores, pirotécnicos, armeros, torneros de metales y maderas, artificieros, pintores, carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros, basteros, herradores, forjadores y labradores.

Al Arma de Caballería, estudiantes de Veterinaria, herradores, forjadores, basteros, guarnicioneros, arrieros, carreteros, labradores, esquiladores, picadores, desbravadores y mozos de cuadra.

La Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor elegirá cajistas, marcadores, maquinistas de imprenta y litografía, linotipistas, encuadernadores, dibujantes, pintores, estampadores, fotógrafos, delineantes, graneadores y auxiliares de topógrafos.

Las Tropas de Intendencia, panaderos, molineros, carreteros, cocheros, carreteros, arrieros, sastres, maquinistas, herradores, forjadores, guarnicioneros, herreros y carpintero.

Las de Sanidad Militar, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, estudiantes de estas Facultades, practicantes, enfermeros, individuos de Ordenes religiosas dedicadas a la asistencia de enfermos, y reclutas de condiciones adecuadas para el servicio de hospitales; para las secciones de Ambulancia se destinarán carreteros, cocheros, herradores, forjadores, silleros, guarnicioneros y labradores.

A la Compañía de Mar, de Melilla, se le destinarán reclutas de las Cajas del litoral, útiles para su servicio especial.

A los Establecimientos de Remonta y Depósitos de Caballos sementales se les destinarán reclutas de las Cajas más próximas a la población de su residencia que tengan oficios de yegüeros o potreros, pastores, labradores, carreteros, arrieros, esparteros, carpinteros, aladreros, herreros, albañiles, talabarteros, herradores, forjadores, hortelanos, esquiladores, picadores, vaqueros, desbravadores y mozos de cuadra.

Los alumnos de las diferentes Escuelas Especiales de Ingenieros y Arquitectura deberán ser destinados a los Cuerpos de Artillería, Ingenieros de Intendencia, según su especialidad.

Los mozos que no teniendo ninguna de las profesiones u oficios antes citados posean, sin embargo, conocimientos útiles para determinados Cuerpos del Ejército, serán preferentemente destinados a cubrir plaza en aquellos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley de Reclutamiento. Los que no tengan profesión de una u otra clase serán destinados a Cuerpo en atención a la talla que ofrezcan.

Art. 380. Los reclutas comprendidos en el caso 6.º del artículo 86 de la Ley serán destinados a la Brigada Disciplinaria de Melilla, y los prófugos presentados o aprehendidos en fecha posterior a la concentración de reclutas a las guarniciones del Norte de África por el tiempo que determina el artículo 162 de la Ley.

Los reclutas que sobren o falten en las Cajas del cupo asignado a cada una en la Real orden de concentración, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que deban nutrirse, no debiendo quedar ningún recluta del cupo de filas sin ser destinado a Cuerpo.

Art. 381. Se considerarán incluidas en el artículo 237 de la ley las Ordenes y Congregaciones siguientes:

- 1.º Religiosos de las Escuelas Pías.
- 2.º Canónigos de San Agustín.

3.º Congregaciones de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.

4.º Hijos del Inmaculado Corazón de María.

5.º Religiosos de la Congregación de María (Marianistas).

6.º Religiosos de la Congregación de San Alfonso de Ligorio.

7.º Ordenes religiosas de Agustinos descalzos (Recoletos), Agustinos calzados, Dominicos, Franciscanos, Carmelitas descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan.

8.º Congregación de San Vicente de Paúl.

9.º Compañía de Jesús.

10. Colegios Franciscanos de Cehegin, Vich, Sancti-Spiritus, Zarauz y Lucena.

11. Institutos de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

12. Instituto de los Pequeños Hermanos de María (Maristas).

13. Congregación de los Sagrados Corazones, de Miranda de Ebro.

14. Orden de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Merced.

15. Religiosos de San Francisco de Sales.

16. Congregación de San Pedro Advíncula.

17. Colegio de Misioneros Capuchinos, establecidos en Fuenterrabia, Pamplona, Lecaroz y El Pardo.

18. Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.

19. Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.

Art. 382. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados *in sacris* y los profesos de las Ordenes religiosas a que se refiere el artículo anterior, que no sean Presbíteros, justificarán ante los Jefes de la Caja de Recluta tal condición, mediante certificados en que, además de acreditarlo así, se haga constar la tenían en el período que media desde la fecha en que ingresaron en Caja hasta la que anualmente se señala para la concentración, siendo, en su consecuencia, destinados a las unidades de Sanidad Militar para prestar servicio precisamente como sanitarios, enfermeros y practicantes en los Hospitales militares en tiempo de paz, o donde sean necesarios sus servicios en el de guerra, o bien para auxiliar a los Directores de las Escuelas de instrucción elemental, teniendo en razón de su estado las consideraciones y preferencias de los soldados de primera y pudiendo autorizarseles para vivir fuera del cuartel mientras no salgan a campaña o maniobras.

Los que hubiesen recibido las órdenes del presbiterado causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales para los efectos de revista y suministro, quedando a disposición del Teniente Vicario de la Región a que pertenezca la Caja en que se concentren para prestar el servicio de su ministerio, bien en las Tenencias vicarías, en los Hospitales militares o Cuerpos del Ejército, debiendo en estos últimos casos causar alta en las respectivas unidades sanitarias o en los Cuerpos a que sean destinados.

Contra los acuerdos de los Jefes de las Cajas, relativos a la aplicación de los preceptos de este artículo, podrán recurrir los interesados a los Capitanes generales de las Regiones o Distritos, que resolverán en definitiva si están o no comprendidos en el artículo 237 de la ley, dándoseles en su consecuencia el destino que les corresponda.

Art. 383. Los reclutas que en fecha posterior a la de su destino a Cuerpo sean ordenados *in sacris*, podrán solicitar de los Capitanes generales de las Regiones o distritos en que sirvan su baja en el Cuerpo a que pertenezcan y alta en la Compañía de tropas de Sanidad Militar

con residencia en la Región, para desempeñar las funciones que previene el artículo anterior.

Las Autoridades superiores de las Regiones o distritos quedan autorizadas para conceder estos cambios de destino dentro de las unidades a sus órdenes, dando al efecto las órdenes de alta y baja.

Art. 384. A las filiaciones de los reclutas ordenados *in sacris* y profesos de Congregaciones comprendidas en el artículo 381 de este Reglamento, se unirán los certificados que hayan presentado los interesados a los Jefes de las Cajas para concederles el derecho a ser incluidos en el artículo 237 de la Ley, a fin de que por los Jefes de los Cuerpos a que son destinados se les guarden las consideraciones que se determinan en el artículo 382.

Art. 385. Se considerarán comprendidas en el párrafo segundo del artículo 238 de la Ley las Ordenes religiosas de Misioneros que se expresan a continuación y tienen Misiones españolas en los países que en aquel artículo se determinan, las cuales reúnen la condición de que los Superiores de las Misiones pertenecen a nuestra nacionalidad y tienen como anejos a su evangélico fin otros, al menos indirectos, de desarrollo de los intereses nacionales.

1.º Congregaciones de San Vicente de Paúl, con Misiones en Filipinas, Méjico, Cuba, Puerto Rico, Perú, Filadelfia y Honduras.

2.º Congregación de Agustinos descalzos (Recoletos) con misiones en Filipinas, Venezuela, China, Brasil y Colombia.

3.º Congregación de Hijos del Inmaculado Corazón de María, con misiones en el Golfo de Guinea, Estados Unidos, Méjico, Argentina, Uruguay, Brasil, Chile, Perú y Colombia.

4.º Congregación de Agustinos calzados, con misiones en Filipinas, China, Colombia, Perú, Brasil, Argentina, Puerto Rico y Méjico.

5.º Congregación de Carmelitas descalzos, con misiones en Indostán, Palestina, Chile, Cuba, Méjico, Estados Unidos, Argentina, Brasil, Perú y Colombia.

6.º Congregación de Frailes menores; Religiosos Franciscanos), con misiones en Filipinas, Tierra Santa, Marruecos y Cuba.

7.º Congregación de Trinitarios descalzos, con misiones en Cuba, Argentina y Chile.

8.º Congregación de Franciscanos capuchinos, con misiones en Méjico, Honduras, Costa Rica, Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Colombia, Venezuela, Chile, Argentina, Filipinas y Marianas.

9.º Congregaciones de misioneros oblatos de María Inmaculada, con misiones en Texas (Estados Unidos) y Méjico.

10. Religiosos dominicos, con misiones en Cuba, Méjico, América Central, Venezuela, Colombia, Chile, Perú, Estados Unidos, Filipinas, China, Tonkín, Japón y Formosa.

11. Compañía de Jesús, con misiones en Filipinas, China, Argentina, Cuba, Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador, Chile y Méjico.

12. Congregación del Santísimo Redentor (Redentoristas), con misiones en Méjico, Filipinas, Puerto Rico y Colombia.

13. Congregación de Benedictinos, con misiones en Méjico, Tierra Santa, Argentina, Australia y Filipinas.

14. Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, con misiones en Cuba, Méjico, Chile y Perú.

Art. 386. Los individuos de las Congregaciones de Misioneros a que se refiere el artículo anterior, figurarán en el cupo que les corresponda, sin ser destinados a Cuer-

po, aun cuando pertenezcan al de filas, siéndolo en su lugar a una de las Misiones establecidas en los países que determina la Ley, y que será designada por los Superiores de las Congregaciones mientras el Gobierno de S. M. no tenga interés especial en el fomento de determinada Misión.

Estos reclutas se incorporarán a las Misiones a que sean destinados en la fecha que se ordene el destino a Cuerpo de los de su reemplazo, y durante los tres años de primera situación de servicio estarán obligados a remitir a los Jefes de las Cajas, antes del 1.º de noviembre, por sí mismos o por conducto del Jefe de la Misión respectiva, un certificado en que acrediten continúan prestando los servicios de su ministerio en las Misiones correspondientes.

Recibida la orden de concentración, comunicarán al Jefe de la Caja la Misión a que han sido destinados por sus superiores y país adonde van a residir, circunstancias que se anotarán en la Cartilla militar a fin de que no encuentren dificultades en los puntos de embarco al dirigirse a las Misiones a que son destinados.

En el caso de que estos reclutas hubieran salido del territorio nacional en fecha anterior a la dispuesta para la concentración, los Superiores de los mismos lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja, así como el país y población donde residen.

Sus filiaciones radicarán en las Cajas hasta que, por haber extinguido los dieciocho años de servicio que previene la Ley, se les expida su licencia absoluta.

Todos los gastos que ocasionen los viajes de estos reclutas, tanto dentro como fuera del territorio nacional, para incorporarse a las Misiones donde sean destinados, serán sufragados por las Congregaciones a que pertenezcan, no teniendo derecho tampoco a cobrar socorros por su presentación en Caja.

Art. 387. Los Superiores de las Ordenes y Congregaciones religiosas de las Casas-misiones abiertas en el extranjero a que sean destinados los reclutas, procurarán que estos cumplan el deber que todos los súbditos de S. M. tienen de inscribirse en los Registros Consulares correspondientes, y de acudir a los Representantes diplomáticos y consulares para la protección en el orden internacional de sus personas e intereses.

Dichos superiores darán cuenta anualmente a los Ministerios de Estado y Guerra de la acción y ejecución de su cometido, sobre todo en Africa, América latina y Tierra Santa, y tendrán al corriente al Representante diplomático de España de la marcha general de la Misión, y en especial de las obras de enseñanza y beneficencia anejas a las mismas que en beneficio de nuestros compatriotas o de fines tales como la difusión de nuestro idioma, etc., se establecieron, atendiendo en los límites que sus medios les permitan a las indicaciones que dichos representantes les dirigieran sobre el particular, y formulando, cuando se vieren imposibilitados de diferir a ellas, las observaciones pertinentes a fin de que el Gobierno las aprecie, el cual se reserva el derecho de incluir o excluir en el disfrute de los beneficios concedidos por el artículo 238 de la Ley, a las Congregaciones que experimenten alguna variación en sus fines o en el desenvolvimiento de su actividad.

Los Superiores en España de las Ordenes y Congregaciones de misioneros comunicarán a los Ministerios de Estado y Guerra las casas que en lo sucesivo se establezcan y puedan considerarse de misión española, por reunir las condiciones prevenidas.

Art. 388. Los reclutas de las Congregaciones de Misioneros que por el número que obtuvieron en el sorteo pertenezcan al cupo de instrucción, no están obligados a incorporarse a las Misiones durante los tres años que per-

manezcan en la primera situación de servicio activo, interin no les corresponda ser llamados para cubrir bajas producidas en el de filas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley, pero llegado este caso se incorporarán a las Misiones a que fueran destinados.

La documentación de estos reclutas quedará archivada en las Cajas todo el tiempo que dure su servicio militar en las diferentes situaciones que la Ley determina, siendo los Jefes de ellas los encargados de anotar en las Cartillas militares el pase de una a otra situación y de expedirles en su día la licencia absoluta.

Art. 389. Los individuos de las Congregaciones religiosas pertenecientes a los cupos de filas o de instrucción a quienes puedan aplicarse indistintamente los artículos 237 y 238 de la Ley, deberán comunicar por escrito al Jefe de la Caja de recluta, en fecha anterior a la de concentración para su destino a Cuerpo, a cuáles de los preceptos desean acogerse, a fin de que al hacerse por los Jefes de aquellas unidades su destino se verifique conforme a sus deseos, bien entendido que una vez efectuado aquél no podrá anularse a petición de los interesados, cualquiera que sean las causas en que funden su petición de cambio de destino.

Art. 390. Los mozos que hubiesen sido alistados en el Golfo de Guinea y formen parte del cupo de filas quedarán a las órdenes del Gobernador general de aquel territorio, y serán filiados como soldados en la residencia de la plana mayor de la Guardia colonial, donde recibirán instrucción militar durante el tiempo que cada recluta necesite, según sus aptitudes y preparación.

Terminada ésta, serán destinados a los destacamentos de la Guardia colonial más próximos al punto de su habitual residencia, permaneciendo en sus casas sin goce de haber, pero siempre dispuestos a presentarse cuando se les llame en caso de guerra o alteración de orden público.

Durante el tiempo que permanezcan en filas prestando servicio percibirán el haber que se determine por el Ministerio de Estado.

Art. 391. Cuando algún individuo del cupo de filas alistado en el Golfo de Guinea regrese definitivamente a la Península antes de su destino a la Guardia colonial o de cumplir un año en la primera situación de servicio activo, lo comunicará el Gobernador general directamente al Capitán general de la Región donde pase a residir, remitiendo su filiación original a fin de que por esta Autoridad se le destine a un Cuerpo activo de la Región para el que reúna condiciones.

Al regresar definitivamente a la Península los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción y los que se encuentren en las situaciones 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del artículo 204 de la Ley, lo comunicará también al Capitán general de la Región a que pertenezca el pueblo donde pasen a residir; por esta Autoridad se les dará el destino que les corresponda.

En ambos casos dicha Autoridad colonial lo participará además al Ministerio de Estado para debido conocimiento.

Art. 392. Como norma general, y teniendo siempre en cuenta lo prevenido en el artículo 5.<sup>o</sup> de la Ley, los mozos declarados soldados en las islas Baleares y Canarias serán destinados preferentemente a los Cuerpos que guarnecen los respectivos Archipiélagos, atendiendo en primer lugar las necesidades del servicio y procurando en lo posible que los de cada isla sean destinados a los que tengan en ella su residencia o en la más próxima, completándolos con reclutas sobrantes de otras islas o procedentes de las Cajas de la Península.

Art. 393. Los reclutas que en la fecha de la concentración cursen sus estudios en Universidades, Seminarios,

Escuelas especiales y demás Centros de enseñanza, así como los religiosos profesos, serán destinados preferentemente, si las necesidades del servicio lo permiten, a los Cuerpos que estén de guarnición en las poblaciones donde radiquen aquellos Centros de instrucción, o haya casa de la respectiva orden.

Art. 394. Aquellos a quienes se haya concedido la reducción del tiempo de servicio en filas, pertenecientes a los cupos de filas e instrucción, serán destinados al Cuerpo que elijan si reúnen las condiciones que determina el artículo 454 de este Reglamento.

A sus filiaciones originales se unirán las cartas de pago correspondientes al primer plazo de la cuota militar, y los Jefes de los Cuerpos a que sean destinados serán los encargados de recibir y unir a las mismas las correspondientes a los restantes plazos en las fechas que en este Reglamento se determinan.

Art. 395. Los expresados reclutas serán destinados a Cuerpo con independencia absoluta de su plantilla, no figurarán en la fuerza de presupuesto ni devengarán socorros en metálico mientras no asistan a maniobras o campaña, y harán por su cuenta los viajes de presentación a la Caja y de incorporación, pudiendo facilitárseles por los almacenes de los Cuerpos las prendas de vestuario que necesiten, previo abono de su importe; teniendo en cuenta los que no quieran adquirirlas en aquellos, que han de llevarlas ajustadas al modelo reglamentario.

Art. 396. Terminada la concentración y verificado el destino de los reclutas, los Jefes de las Cajas designarán al que consideren más a propósito para que se haga cargo del Contingente destinado a cada Cuerpo, al cual le entregarán relación nominal de cuantos individuos vayan a sus órdenes y la documentación necesaria para transporte del grupo, indicándole el itinerario que debe seguir y cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar a su destino. Hará comprender a todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre como Jefe y a éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dé, advirtiéndole que en el caso de no ser obedecido debe acudir a la Guardia civil si no hallase otra Autoridad militar.

Art. 397. Los Jefes de las Cajas comunicarán directamente por telégrafo a los Gobernadores militares de los puntos adonde se dirijan grupos de reclutas, la composición del grupo y tren en que efectúan el viaje, a fin de que el Cuerpo a que vayan destinados nombre personal que lo reciba a su llegada.

Art. 398. Los Capitanes generales dispondrán que los días en que se verifique el movimiento de reclutas se encuentren en las estaciones de empalme los Oficiales y clases que sean necesarios para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las hagan continuar su viaje.

También gestionarán de las Autoridades civiles que por la Guardia civil se presten los auxilios que necesiten los Jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, escoltas de los trenes militares que se organicen, así como también para que en todas las estaciones de tránsito y empalme se encuentren fuerzas de dicho Instituto que faciliten los auxilios que hayan de necesitar y resuelvan las dudas y dificultades de toda clase que se puedan presentar.

Art. 399. En cumplimiento de lo que previene el artículo 240 de la Ley, los Jefes de Caja darán cuenta a los Capitanes generales de las Regiones o Distritos del resultado de la concentración y cuantas observaciones les sugiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución del cupo de filas, arreglado al formulario número 13. También remitirán a los Jefes de

Cuerpo las relaciones nominales que en dicho artículo se previene.

Los Jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta a dichas Autoridades si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la unidad y acompañarán un estado arreglado al formulario número 14, indicando la procedencia de los reclutas que ha recibido.

Los Jefes de Cajas y Cuerpos remitirán al mismo tiempo al Ministerio de la Guerra estados arreglados a dichos formularios, de la distribución del cupo de las Cajas y de los reclutas que se han destinado.

Art. 400. Recibidos por los Capitanes generales los estados a que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para corregir, en años sucesivos, las deficiencias que abviertan.

También remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las Secciones respectivas, nota detallada por Cuerpos de la distribución que hayan hecho de los reclutas que se señalan por las unidades que no se nutren directamente de las Cajas, a fin de disponer se cubran las vacantes que en ellos ocurran.

Art. 401. Una vez terminado el destino a Cuerpo de los reclutas del cupo de filas, se dispondrá por el Ministerio de la Guerra el de los pertenecientes al de instrucción, procurando que los de cada Caja sean destinados a Cuerpos de la Región más próximos a las poblaciones de su habitual residencia, y para los cuales sean aptos por sus condiciones de talla y oficio, haciéndose este destino con sujeción a los datos que consten en sus filiaciones, y que cada Cuerpo se nutra del menor número posible de Cajas, excepto los que necesiten reclutas de condiciones especiales de talla y oficio, que se nutrirán de todas las de la Región.

El número de reclutas que a cada Cuerpo se debe destinar es el que necesite para completar, en unión de los individuos de primera y segunda situación de servicio activo, los efectivos de pie de guerra de las respectivas unidades.

Al Regimiento de Ferrocarriles se destinarán todos los reclutas que sean empleados de las Compañías ferroviarias, cualquiera que sea la Caja de la Península a que pertenezcan.

Art. 402. Los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción causarán baja definitiva en las Cajas y alta en los Cuerpos adonde sean destinados, en las mismas condiciones que los pertenecientes al de filas, quedando en las Cajas relaciones filiadas de aquéllos a fin de que por los Jefes de éstas se puedan cubrir las bajas que por diferentes conceptos ocurran en el cupo de filas, según previenen los artículos 206 y 232 de la Ley.

Estos reclutas, si son destinados a Cuerpo para cubrir bajas, lo serán en la forma que determina el artículo 317 de este Reglamento.

Art. 403. Los Jefes de las Cajas anotarán en las Cartillas militares de los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción el destino que se les ha dado, si residen en la misma población, o se lo comunicarán en caso contrario a los Alcaldes y Cónsules de España en el extranjero, para que por estas Autoridades se anote en las Cartillas, quedando obligados a comunicar a los Jefes de las Cajas el cumplimiento de tal formalidad o las causas que han impedido hacerlo con alguno de ellos.

Art. 404. Terminado el destino a Cuerpo de los reclutas del Cupo de instrucción, los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán conocimiento a los Capitanes generales de

haberse éste efectuado, remitiendo estados de la distribución efectuada arreglados a los formularios números 15 y 16.

Los Capitanes Generales de las Regiones formarán con los anteriores estados el resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado del destino a cuerpo de dichos reclutas y de las observaciones que estimen oportunas.

## CAPITULO XVII

### *Licencias*

Art. 405. Para la concesión de licencias a los soldados en primera situación de servicio activo, se considerarán con preferencia, dentro de cada reemplazo, a los que posean mayor grado de instrucción o mejores condiciones de conducta y aptitud para el servicio, con arreglo a lo prescrito en el artículo 247 de la Ley. En igualdad de circunstancias obtendrán licencia primero los que tengan alegadas excepciones sobrevenidas que haya probabilidades de que prosperen, y los que acrediten que al ser llamados a filas atendían al sostenimiento de parientes desvalidos, siguiéndose después el orden de antigüedad y edades, de mayor a menor, y figurando en último término los que por su mala conducta hayan sido objeto de correctivos.

Art. 406. No podrán disfrutar licencias temporales ni ilimitadas los que no hayan completado su instrucción militar, sufran recargo en el servicio, estén sujetos a procedimientos judiciales y los prófugos.

Art. 407. Los individuos del cupo de filas que se incorporen con retraso al Cuerpo a que fuesen destinados por causas debidamente justificadas, así como los del de instrucción que sean llamados para cubrir bajas después de la fecha de concentración, seguirán en todos los licenciamientos la suerte de los de su reemplazo, marchando a sus hogares al mismo tiempo que éstos, cuando lo verifique el reemplazo completo, contándose la antigüedad de servicio en filas desde el día en que hicieron su presentación.

Art. 408. En las oficinas de los Cuerpos quedará nota detallada del pueblo, provincia y señas del domicilio de cada uno de los individuos licenciados, y se les hará saber antes de marchar la obligación que tienen de dar cuenta a sus Jefes de todos los cambios de domicilio, así como de los de residencia, aun cuando la ausencia sea circunstancial y por muy breve tiempo.

Art. 409. Los individuos a quienes se conceda licencia temporal o ilimitada harán los viajes por cuenta del Estado y se les abonarán tantos socorros como días hayan de invertir en llegar a su residencia, computándose los recorridos por jornadas ordinarias a razón de 30 kilómetros diarios.

El importe de los socorros será igual al haber diario que el individuo tenga asignado en presupuesto, según el arma a que pertenezca, no entregándose auxilio alguno de marcha a los que no tengan necesidad de efectuar viaje.

Aquellos a quienes se conceda autorización para residir en el extranjero harán por cuenta del Estado los viajes hasta la frontera o puerto de embarco, y hasta ellos se les abonarán los socorros correspondientes.

Art. 410. Los Capitanes generales concederán a los individuos que sirvan en el territorio de su mando los permisos para residir en el extranjero a que se refiere el artículo 219 de la Ley, siempre que acrediten, previo informe de los Cónsules, que su familia tiene fijada su residencia con carácter permanente fuera del territorio nacional o ejercían ellos en el extranjero profesión o industria con fecha anterior a la de su ingreso en filas, y que la dura-

## JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Relación de los Presidentes y suplentes y Adjuntos y suplentes de las Mesas electorales que han de desempeñar dichos cargos durante el bienio de 1915 y 1916, y que han sido designados por la Juntas municipales del Censo electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la vigente ley electoral y demás disposiciones complementarias.

### MIERA

Sección única.—Presidente, don Fernando Olavarrieta y Caballero; suplente, don Manuel Acebo Pérez.

### VILLAVERDE DE TRUCIOS

Sección única.—Presidente, don Ildefonso Mar Aedo; suplente, Domingo Larrarte Urquizu.

### LIMPIAS

Sección única.—Presidente, don David Peña Aldecoa; suplente, don Emilio Temiño Sagredo.

### PEÑARRUBIA

Sección única.—Presidente, don Lucas Cortines González; suplente, don José Soberado Verdeja.

### MOLLEDO

Sección 1.<sup>a</sup> (Molledo).—Presidente, don Nicolás Aldama Campo; suplente, don Pedro Quevedo Terán.

Sección 2.<sup>a</sup> (Silió).—Presidente, don José Manuel Rasi-lla Fernández; suplente, don Manuel Villegas Herrero.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito del Este de Santander ha mandado citar a don Ramón González Ruiz, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante el Juzgado de dicho distrito, sito en la calle Santa Lucía, número 1, 1.º, el día dieciocho del corriente, a las once de la mañana, con objeto de que conteste a la demanda contra él y don Leovigildo Blanco, promovida por don Facundo Escudero, procurador, con poder de don Enrique Gutiérrez, en reclamación de doscientas sesenta y dos pesetas noventa y dos céntimos que le adeudan mancomunada y solidariamente por vinos que suministró para la tienda propiedad del don Leovigildo.

Se previene al demandado señor González Ruiz que puede asistir a dicho juicio con las pruebas que tenga y acompañado de persona que hable en su nombre si no compareciere se seguirá el juicio en su rebeldía sin más citarle ni oírle.

Santander 4 de enero de 1915.—El Secretario, Cástor V. Pacheco.

Don Indalecio Salas Llano, Juez municipal del distrito de Rionansa.

Por el presente edicto se hace saber a Andrés Martínez Pérez, cuyo actual paradero se ignora, que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, se persone ante el Juzgado de mi cargo, con objeto de darle vista de la tasación de costas e indemnización que tiene que satisfacer y hacerle cumplir la pena que se le impuso en el juicio de faltas seguido contra él por lesiones.

Rionansa a 2 de enero de 1915.—El Juez, Indalecio Salas.—El Secretario accidental, Germán de la Vega.

## EDICTO

Don Camilo González Díaz, Juez municipal de Ruento.

Hago saber: Que el día diecinueve del próximo mes de enero, y hora de las once, tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado la subasta de las siguientes fincas:

- 1.<sup>a</sup> Una tierra en el Arco, de cabida cinco áreas treinta y seis centiáreas; linda: al Este, herederos de Manuel Ruiz; Sur, Francisco Sanz; Norte, Segundo Moya, y Oeste, cambera. Vale ochenta pesetas ..... 80
- 2.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho sitio y término de Ucieda, de cabida dos áreas sesenta y ocho centiáreas; linda: al Este, cambera; Sur, José María Bueno; Norte, Ricardo Valle, y Oeste, un lindón. Vale cuarenta pesetas ..... 40
- 3.<sup>a</sup> Otra tierra en Poza del Arco, término de Ucieda, de cabida dos áreas sesenta y ocho centiáreas; linda: al Este, herederos de Lucas Renedo; Sur, Isabel Moya; Norte, Bibiana Renedo, y Oeste, José María Moya. Vale cuarenta pesetas. 40
- 4.<sup>a</sup> Otra tierra en Alisas, término de Ucieda, de cabida dos áreas treinta y seis centiáreas; linda: al Este, un arroyo; Sur, herederos de Juan G. Abascal; Norte, Antolín Valle, y Oeste, un lindón. Vale cuarenta pesetas ..... 40
- 5.<sup>a</sup> Otra tierra en Marivélez, de cabida un área treinta y cuatro centiáreas; linda: al Este, herederos de Carmen Vélez; Sur y Norte, un arroyo, y Oeste, Felisa Ruiz. Vale veinte pesetas.. 20
- 6.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho Marivélez, término de Ucieda, de cabida dos áreas sesenta y ocho centiáreas; linda: al Este, Santiago Pelayo; Sur, Joaquín Espiga; Norte, Casto Sanz; Oeste, Francisco Dosal. Vale cuarenta y cinco pesetas.... 45
- 7.<sup>a</sup> Otra tierra en Lacanal, también término de Ucieda; de cabida dos áreas sesenta y ocho centiáreas, linda: al Este, Modesto Fernández; Sur, Carmen Vélez; Norte, Esteban García, y Oeste, carretera. Vale cincuenta pesetas ..... 50
- 8.<sup>a</sup> Otra tierra en Terrio, de cabida cuatro áreas doscentiáreas; linda: al Este, Aurelio Bueno; Sur, Fernando Gutiérrez Cueto; Norte, Isabel Valle, y Oeste, Claudia Bueno. Vale sesenta pesetas.. 60
- 9.<sup>a</sup> Otra tierra en San Roque, de cabida cuatro áreas dos centiáreas; linda: al Este, Manuel Alonso; Sur, Epifanio de Valle; Norte, Juan G. Abascal, y Oeste, Maximino Renedo. Vale sesenta pesetas ..... 60
- 10.<sup>a</sup> Otra tierra la Agustina, de cabida cuatro áreas dos centiáreas; linda: al Este, Norte y Sur, Juan G. Abascal, y Oeste, cambera; vale sesenta pesetas ..... 60
- 11.<sup>a</sup> Otra tierra labrantía, en dicho término, y sitio de la Moria, de cabida cuatro áreas dos centiáreas; linda: al Este, Francisco Dosal; Sur, José Díaz Gómez; Norte, un lindón, y Oeste, un arroyo; vale sesenta y cinco pesetas ..... 65
- 12.<sup>a</sup> Un prado en la Cebca de Rozas, de cabida cuarenta y dos áreas ochenta y ocho centiáreas; linda: al Este y Norte, monte común; Sur, Epifanio Valle, y Oeste, Aquilino Martínez; vale doscientas pesetas ..... 200
- 13.<sup>a</sup> Otro prado en cueto Castrejón, de cabida treinta y tres áreas dieciséis centiáreas; linda: al Este, Sur y Norte, monte común, y Oeste, Juan G. Abascal; vale ciento veinte pesetas ..... 120

- 14.<sup>a</sup> Otro prado en la Cagigosa, de cabida treinta y dos áreas dieciseis centiáreas; linda: al Sur, José Díaz Gómez, y por los demás, monte común; vale ciento veinte pesetas..... 120
- 15.<sup>a</sup> Otro prado en Marivéle, término de Ucieda, como los anteriores; linda: al Este, herederos de Angel Gómez; Sur, Saturnino de la Vega; Norte, Ulpiano Alonso, y Oeste, Vicente Ruiz; tiene una cabida de diez áreas sesenta y dos centiáreas; vale ochenta pesetas..... 80

#### *Finca urbana*

- 1.<sup>a</sup> Una casa en el pueblo de Ucieda, número 9 de gobierno, calle de El Rincón, número 267 del amillaramiento; linda: por el frente, terreno de la misma; derecha, calle pública, e izquierda, cuadra de la misma; vale setecientas pesetas... 700

Dichas fincas, radicantes todas en término de Ucieda, han sido embargadas como de su propiedad a la vecina de dicho pueblo doña Valeriana Martínez y Martínez, en virtud de expediente de apremio seguido por orden del Juzgado de instrucción de este partido para cobro de mil setecientas treinta pesetas con noventa céntimos, impuesta a la misma como multa por la Jefatura de Montes del Distrito forestal de Santander.

Se advierte: Que no existen títulos de las fincas, que no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación, que es en total el de mil setecientas ochenta pesetas, de cuyo tipo habrán de consignar los que deseen tomar parte en la subasta el diez por ciento en la mesa del Juzgado antes de principiar la licitación, que será por el sistema de pujas a la llana y durará una hora, o sea, hasta las doce del día señalado.

Dado en Rueda a treinta de diciembre de mil novecientos catorce.—Camilo González.—Por su mandado, Julio Conde.

Don Manuel Pedregal Luege, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente hago saber: Que el día veinte del próximo mes de enero, a las once, tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado—Santa Lucía, 1, 1.º—el remate en pública subasta de los efectos siguientes:

Un motor eléctrico «Esonoza», de sesenta centímetros de diámetro, con correas de transmisión, árbol y poleas. Nueve tinas de madera, para tinte.

Un alambique para destilar bencina.

Un anafre planchero de cinco planchas.

Una caldera de vapor vertical, inglesa, de cuatro caballos.

Una mesa y dos caballetes de madera de pino, usados.

Diez metros tubería de hierro galvanizado, de centímetro y medio de diámetro.

Una bovina de cobre de cincuenta litros de cabida, usada.

Un par de cubos de madera, usados.

El precio de la tasación es de trescientas diez pesetas y salen a subasta por las dos terceras partes, o sea doscientas siete pesetas; para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que salen a subasta.

Los antecedentes radican en la Secretaría judicial del licenciado don Jenaro Pérez Zumelzu, Santa Lucía, 1, 1.º

Todo lo que se acuerda en diligencias de exacción de costas contra don Emilio Martineau.

Santander 30 de diciembre de 1914.—El Juez, Manuel Pedregal.—P. S. M., Jesús Escobio. 16-63

Don Eduardo Alvarado Arredondo, en funciones de Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia recaída en incidente de pobreza promovido por doña Casilda García Sáinz, vecina de Torrelavega, contra doña Saturnina Herrán Gutiérrez, vecina de Ampuero, fueron embargados a instancia de ésta, como de la propiedad de aquélla, los siguientes bienes:

1.º Los derechos no realizables en el acto que tenga doña Casilda García Sáinz, como heredera de su madre doña Patricia Sáinz, en la herencia de la misma doña Patricia.

2.º Los derechos no realizables en el acto que tenga también, en virtud de la escritura de tres de mayo de mil novecientos cuatro que autorizó el Notario don Leopoldo López Urrutia, número ochenta y uno del protocolo, sobre cesión de bienes pertenecientes a don Domingo García Lavín, radicantes en los términos municipales de Ruesga y Ampuero y en la Isla de Cuba.

Expresados bienes son objeto del pleito principal promovido por dicha doña Casilda y sus hermanos don Pedro, doña Hermenegilda, don Francisco y don Matías García Sáinz, el que pende de resolución de la Audiencia territorial de Burgos por virtud de la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por este Juzgado; habiendo sido valorados por los peritos al efecto nombrados en la cantidad de mil ciento cincuenta y tres pesetas y treinta y tres céntimos, por la que salen a pública subasta, para la que se ha señalado el día primero de febrero próximo, a las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndosé que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que los licitadores habrán de consignar una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los referidos bienes.

Dado en Laredo a veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce.—El Juez, Eduardo Alvarado.—Ante mí, Licdo. Emiliano Corral.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Udías

Ignorándose el paradero del mozo Manuel Ismael Díaz Suárez, natural de este pueblo, así como el de sus padres Gregorio y María, se les cita por medio del presente edicto para que concurran a esta Casa Consistorial los días 31 del actual, 21 de febrero y 7 de marzo del año corriente, a las operaciones de rectificación del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, pues en otro caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

Udías 1.º de enero de 1915.—El Alcalde, Cecilio Díaz.

### Ayuntamiento de Valdeolea

Se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, y a los efectos de reclamación, el reparto vecinal de consumos y sus recargos y el reparto girado para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, para que los contribuyentes en aquéllos comprendidos hagan las reclamaciones que estimen procedentes a su derecho.

Valdeolea a 1.º de enero de 1915.—El Alcalde, Antonio Hoyos.